

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/08/2019 y ampliada por RP N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014 de NN, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas y los egresos declarados en el Form. N° 113, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus operaciones, lo cual fue cumplido parcialmente.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por NN en su Form. N° 113 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR sin el debido respaldo documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores. Además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Asimismo, los auditores confrontaron los comprobantes que respaldan los gastos del ejercicio fiscal 2014, verificándose que NN consignó en su DDJJ egresos que no cuentan con respaldo documental (fs.00/10 del exp. 00), lo que resultó en un abultamiento indebido de los gastos, por lo que dichos gastos fueron impugnados.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	EGRESOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL	RETENCIONES SIN RESPALDO	IMPUESTO 10%	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	1.472.380.443	74.077.472	73.160.572	147.238.044	147.238.044
TOTALES		1.472.380.443	74.077.472	73.160.572	147.238.044	147.238.044

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 26/02/2020, el **Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2)** dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Art. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Los descargos no fueron presentados por **NN**, quien recién en la etapa de alegatos, a través de su escrito del 24/09/2020 manifestó que: *“Habiéndose cumplido de manera fehaciente e indiscutible que en el presente caso se ha incumplido con las formas y procedimientos previstos para una fiscalización puntual, se ha desvirtuado plenamente la presunción de legitimidad, tornando ilegítimo el acto que fuera su consecuencia (Acta Final), correspondiendo la revocación del mismo.*

Adicionalmente la SET, ha iniciado un sumario administrativo por el IRAGRO REG. PCR/MCR (Obligación 135), por la suma de Guaraníes ciento cuarenta y siete millones doscientos treinta y ocho mil cuarenta y cuatro (147.238.044).

Estos tributos a favor del Estado reconocemos expresamente y desde ya solicitamos el pago fraccionado en 48 meses, sin los recargos legales, amparados en el Dto. Reglamentario N° 3966/2020 que exime del pago.

Entonces nos encontramos con la única operación reconocida por nuestra parte, siendo esta la suma de Guaraníes ciento cuarenta y siete millones doscientos treinta y ocho mil cuarenta y cuatro (147.238.044), en concepto de IRAGRO REG. PCR/MCR (Obligación 135)”.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 113 montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para la presentación de sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además,

la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Por otra parte, al confrontar los comprobantes de ventas que respaldan egresos realizados en el periodo de 01/07/2013 al 31/12/2013 con los montos que consignó en el rubro de egresos del Form. N° 113, se comprobó que el sumariado declaró indebidamente egresos, pues estos no cuentan con la totalidad de las facturas de compras que los respaldan, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 5.061/2013, el Decreto N° 1.031/2013 y el Art. 17 de la RG N° 28/2014.

Estos hechos se confirman porque durante el sumario administrativo el propio **NN** reconoció el monto resultante de la liquidación expuesta en el Informe Final del cual se le corrió traslado, allanándose a dicho valor y solicitando el fraccionamiento de la deuda.

Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** declaró retenciones computables que no le corresponden y egresos que no cuentan con respaldo documental con el fin de disminuir el monto del tributo a ingresar al Fisco. Con ello queda claro que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRAGRO de los Form. N° 113 con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la SET. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde comunicar al contribuyente la vigencia del Decreto N° 3.966/2020 “*POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE DETERMINADAS DEUDAS IMPOSITIVAS*”, al cual se podrá acoger cumpliendo con los requisitos dispuestos en el mismo.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	147.238.044	147.238.044	294.476.088
Totales		147.238.044	147.238.044	294.476.088

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 24/09/2020.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo no ingresado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN